



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

El Senado y La Cámara de Diputados de la Pcia. de Buenos Aires

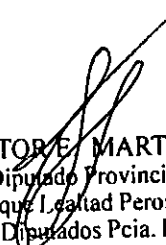
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1: Modifícase el artículo 3 de la ley 13.928, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3: En la acción de amparo será competente cualquier Juez o Tribunal letrado de primera o única instancia, sin distinción de fueros, con jurisdicción en el asiento de la autoridad pública o persona privada cuyo acto u omisión se cuestiona, o con jurisdicción en el domicilio del afectado o en el lugar donde el hecho cuestionado tuviere o hubiese de tener efectos, a opción del afectado.

Cuando se interpusiera más de una acción por un mismo hecho, acto u omisión, entenderá el que hubiere prevenido”.

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


HECTOR E. MARTINEZ
Diputado Provincial
Bloque Lealtad Peronista
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 20 de la Constitución Provincial, la acción de amparo puede ser ejercida "ante cualquier juez".

La ley 13.928 (que regula el amparo en el territorio bonaerense), recepta sólo en parte el principio constitucional de la libre elección del órgano judicial.

En efecto, esa aparente libertad en la elección de la jurisdicción se encuentra limitada por la competencia del órgano en razón del territorio.

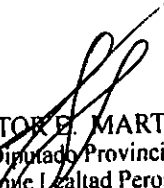
En tal sentido, la ley 13.928 atribuye al afectado por un hecho que motive un amparo, la potestad de presentar la acción ante un juez o tribunal, cualquiera sea la materia de su competencia. Pero para que el juez declare la acción como admisible, la presentación debe ser hecha ante un juez tenga competencia territorial en el "lugar donde el hecho, acto u omisión cuestionados tuviere o hubiese de tener efectos".

De esta forma, la ley 13.928 quebranta el espíritu de la Constitución Provincial, imponiendo una limitación que no está contemplada en la propia la carta magna. De hecho, esta última establece expresamente que la ley reglamentará el amparo estableciendo un procedimiento breve y de pronta resolución.

Resulta evidente que la limitación en la elección de la jurisdicción va en el sentido contrario de los principios de "cualquier juez" o "pronta resolución" que promueve la Constitución. Es que limitar el abanico jurisdiccional al afectado sólo contribuye a demorar más la presentación de la acción con el riesgo que ello conlleva en la producción de "un daño irreparable".

A fin de facilitar el ejercicio de la garantía constitucional del amparo, otras legislaciones, por caso la de la provincia de Entre Ríos, facultan al afectado a optar ante qué órgano se entabla la acción, siendo generalmente el juez de su propio domicilio y no el del lugar del hecho cuestionado tal como exige la ley 13.928.

No resulta lógico, efectivamente, exigirle a los afectados la presentación de sus amparos lejos del lugar donde habitan, cuando la propia Constitución habilita a litigar ante cualquier juez y en un marco de pronta resolución a los efectos que no se materialice el daño irreparable que el amparo justamente pretende evitar.


HECTOR E. MARTINEZ
Diputado Provincial
Bloque Libertad Peronista
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



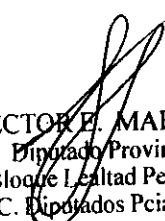
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Además, limitar la ejercicio de la acción al "lugar donde el hecho cuestionado tuviere efectos" -conforme a la redacción actual de la ley bonaerense- lleva a que algunos jueces declaren su incompetencia por entender que el amparo no fue presentado efectivamente en el lugar donde se produjo el acto u omisión lesiva. En la práctica, eso es lo que ha ocurrido en varios amparos de salud, siendo que la celeridad en dichos casos constituye el elemento esencial para proteger la salud y la vida.

Para no estar sujeto a la interpretación judicial de la competencia, parece razonable atribuirle al afectado la potestad de ejercer el amparo, no sólo en el lugar donde el hecho tuviere efectos, sino también en el lugar donde se encuentra la autoridad pública o persona privada que produce el hecho cuestionado o, mejor aún, en la jurisdicción más cercana al domicilio del propio afectado.

Por ende, resultaría sumamente apropiado ampliar la competencia establecida en el art. 3 de la ley, de modo de asegurarle al afectado un acceso rápido a la justicia, evitándole asimismo el riesgo de sufrir una declaración de incompetencia de parte del órgano judicial interviniente que retrase la prosecución de las actuaciones.

Es por lo expuesto que solicito el voto afirmativo de los Sres. legisladores al presente proyecto de ley.


HECTOR E. MARTINEZ
Diputado Provincial
Bloque Lealtad Peronista
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.